Recursos 257/2022 y 272/2022
Resolución 385/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de julio de 2022

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **GLOBAL ROSETTA, S.L.U.** y **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U.**, que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la resolución, de 8 de junio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado "Servicios de asistencia presencial en Organismos Públicos", convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (EXPTE. 21-00052), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) anuncio de información previa del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El 26 de noviembre de 2021, se publicó en el DOUE y el 29 de noviembre en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del citado contrato. Los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante el 29 de noviembre de 2021. El valor estimado del contrato asciende a 16.366.142,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, el 8 de junio de 2022 el órgano de contratación adjudicó el contrato (lotes 1 y 2) a la denominada "UTE SOLUTIA-EMERGYA". Ese mismo día, la adjudicación se publicó en el perfil de contratante y se remitió a la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2022, las entidades licitadoras GLOBAL ROSETTA, S.L.U y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U., participantes con el compromiso de constituirse en UTE (en adelante, la UTE recurrente), presentaron en el registro electrónico de este Tribunal dos escritos de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato citada en el antecedente previo: uno, impugnando la adjudicación del lote 1 y el segundo, impugnando la adjudicación del lote 2.

Posteriormente, los escritos de recurso fueron remitidos por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, requiriéndole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido posteriormente en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones a los recursos interpuestos que considerasen oportunas, habiéndolas presentado para cada uno de los recursos la UTE denominada "EXPT21-00052 SOLUTIA PROXYA PUESTO DE TRABAJO SANDETEL LOTE 1-LOTE 2".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acumulación de los recursos 257/2022 y 272/2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal, en virtud de los principios de concentración y celeridad procedimental y de acuerdo con la solicitud formulada por el órgano de contratación, ha dispuesto la acumulación de los recursos 257/2022 y 272/2022; y ello al haber constatado la identidad sustancial e íntima conexión entre los dos citados recursos especiales, que han sido interpuestos en el mismo procedimiento de licitación, por la misma entidad recurrente y fundados en idénticos motivos.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de ambos recursos dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando sustantivamente se impugna la admisión de la oferta adjudicataria en los lotes 1 y 2 del contrato, el acto formalmente recurrido es la resolución de adjudicación de ambos lotes en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

QUINTO. Plazo de interposición.

La resolución de adjudicación del contrato se publicó en el perfil de contratante y fue notificada a la UTE recurrente el 8 de junio de 2022. Por tanto, los recursos presentados en el registro electrónico de este Tribunal el 30 de junio de 2022 se han formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

El órgano de contratación alega la extemporaneidad de ambos recursos al considerar que el acto sustantivamente impugnado en los dos casos es la indebida admisión de la oferta adjudicataria en los lotes 1 y 2 respectivamente, habiéndose publicado en el perfil de contratante el 3 de mayo de 2022 los dos informes técnicos (uno por cada lote) sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor; informes de los que deriva la admisión de la oferta realizada por la UTE adjudicataria en los dos lotes.

En tal sentido, el citado órgano aduce que *"la recurrente no puso de manifiesto el supuesto error o denunció la supuesta infracción cuando la misma se cometió, decidiendo esperar al final de la licitación para, en función de su resultado, esgrimir o no el motivo que examinamos (…)".*

Pues bien, tal alegación de extemporaneidad del órgano de contratación no puede acogerse. La admisión es ciertamente un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP. Ahora bien, el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial contra el citado acto no puede iniciarse por el mero hecho de su publicación en el perfil de contratante.

En este sentido, la Resolución 360/2019, de 31 de octubre, de este Tribunal ya abordó esta cuestión y señaló que el eventual conocimiento por un licitador de la admisión de otro participante a través de la publicación en el perfil de un acta de la mesa de contratación solo habilita a dicho licitador a impugnar el citado acto, pero en modo alguno le obliga, pues tal admisión no alcanzará firmeza mientras no sea fehacientemente notificada, lo que en la mayoría de los casos tiene lugar al notificar la adjudicación del contrato a favor de aquel licitador cuya indebida admisión es objeto de controversia.

En el supuesto aquí analizado, los informes técnicos ni siquiera son los actos donde se acuerda implícitamente la admisión de la oferta que después resultó adjudicataria en cada lote, toda vez que es a la mesa de contratación a la que corresponde, en última instancia, aprobar los citados informes y proponer la adjudicación del contrato al órgano de contratación.

Por todo ello, es a través de la notificación de la adjudicación del contrato cuando se tiene conocimiento fehaciente de la admisión de la proposición adjudicataria contra la que acciona la UTE recurrente. Así pues, siendo la resolución de adjudicación el acto formalmente impugnado, debe atenderse al mismo para realizar el cómputo a efectos del recurso; resultando que ambos escritos de impugnación se han formalizado en plazo, como ya se ha indicado al comienzo de este fundamento de derecho.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La UTE recurrente solicita la anulación del acto de adjudicación de los lotes 1 y 2, a fin de que se proceda a la exclusión de la proposición adjudicataria y se reconozca el derecho de la recurrente a resultar adjudicataria de los citados lotes por estar clasificada su oferta en segundo lugar, en ambos lotes, en el orden de evaluación de las ofertas.
Funda su pretensión en que el apartado 13 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece lo siguiente:
"Periodo de Transición y/o Reversión :SÍ
Periodo de transición: SI, máximo 15 días
Obligación de periodo de reversión: SÍ, máximo 15 días"

Por tanto, señala que el periodo de reversión resulta obligatorio y tendrá una duración máxima de 15 días conforme al pliego, si bien la adjudicataria ha incluido un periodo de reversión de mes y medio, incumpliendo de forma clara y expresa lo indicado en el PCAP. Concluye, pues, que se han vulnerado los principios de igualdad de trato y de "lex contractus", debiendo haber sido excluida la proposición de la adjudicataria en los lotes 1 y 2.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo expuesto -que es esgrimido de modo idéntico en los dos recursos, uno contra cada lote- alegando, en síntesis, lo siguiente:

a) El término reversión del servicio *"usado por Sandetel desde hace mucho"* y recogido en el clausulado del PCAP entra en juego cuando, en el caso de que la adjudicación de un contrato se lleve a cabo para continuar prestando un servicio ya existente y en dicha licitación resulte adjudicatario un licitador distinto del anterior contratista, resulte necesario -para un adecuado tránsito del servicio del contratista actual al nuevo- un periodo de solapamiento en el que exista un equipo mixto formado por personal de uno y otro contratista, de manera que sea posible un traspaso de los conocimientos particulares asociados a las arquitectura establecida, implantaciones e instalaciones, junto con las peculiaridades y características de las aplicaciones, productos y herramientas en explotación, tipología de las incidencias y metodología de trabajo. Se ha acudido a esta opción prevista en el contrato de concesión de servicios, donde la Administración es titular del servicio y debe garantizar la efectividad del principio de continuidad en su prestación.

La reversión consiste claramente en una garantía para la Administración, pero no deja de ser una obligación impuesta al contratista saliente, a su costa, pues el contrato ya está finalizado; por tanto, *"la interpretación que se le da al término máximo por Sandetel, al contrario de lo que interpreta la recurrente, es un máximo de dicha obligación no obligando más allá de los 15 días máximos al contratista saliente a continuar con el solape del servicio en tanto que el proveedor entrante coge lo que anteriormente hemos denominado "velocidad de crucero"*

Aun así las cosas, con respecto a dicho plazo o periodo no se establece como condición esencial de ejecución, su incumplimiento no daría lugar en ningún caso a la resolución del contrato, entendemos que resultaría desproporcionado y contrario al principio de concurrencia excluir la oferta de UTE EMERGYA SOLUTIA por dicho posible incumplimiento del plazo previsto en el pliego para el periodo de reversión".

b) Se establece como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, con un peso del 5% sobre el total, el plan de transición y reversión de los servicios. El órgano de contratación alega que la adjudicataria señaló en su oferta que *"El cierre del servicio se ejecuta en dos períodos, correspondiendo el primero de ellos a la última quincena de prestación del servicio para la planificación del cierre y cesión del conocimiento, y un período posterior a la fecha de finalización del servicio, para la ejecución del cierre, con una duración de un mes. Esta planificación permite realizar el solape con los técnicos del nuevo proveedor entrante. Este último mes, una vez finalizado el contrato, será sin coste para SANDETEL"*, de modo que pudo entender, a la vista de los pliegos, que la oferta técnica podía mejorar el plazo de reversión como refuerzo de las condiciones en las que se dejaría el servicio al adjudicatario entrante.

Concluye, pues, el órgano de contratación que la posible oscuridad en la redacción de los pliegos no puede desfavorecer a los licitadores no causantes ni responsables de la misma y que no se aprecia voluntad del adjudicatario de incumplir el contrato; al contrario, garantiza el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) en cuanto a la duración de la fase de reversión del servicio (15 días) y adicionalmente asegura la correcta transferencia el nuevo proveedor.

c) El plazo de reversión no se configura en los pliegos como esencial y cualquier incumplimiento no ha de suponer automáticamente la exclusión, pues debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

d) El plazo adicional de reversión ofertado por la adjudicataria no ha sido objeto de valoración alguna. Para que el principio de igualdad se viera conculcado, *"quien no vaya a cumplir con lo previsto en el pliego tiene que perseguir un menor coste en el servicio, con lo que su oferta económica estaría en ventaja desleal con el que vaya a cumplir, y esto no se ha producido en este procedimiento de adjudicación por los motivos antes detallados".*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Aduce, en síntesis, que su oferta cumple el PPT en cuanto a la duración de la fase de reversión del servicio (15 días), si bien adicionalmente garantiza la correcta transferencia al nuevo proveedor, lo que implica una mejora.

SÉPTIMO. **Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia se centra en determinar si la superación por parte de la adjudicataria del plazo máximo de reversión del servicio que establecen los pliegos es o no motivo para acordar la exclusión de su oferta en los lotes 1 y 2.

Con carácter previo a la resolución de la controversia, se han de señalar los siguientes datos de interés que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El contrato tiene por objeto la prestación de servicios de asistencia presencial en organismos públicos y se divide en dos lotes: lote 1 (servicios de asistencia presencial a usuarios y reparación de puestos de trabajo de organismos públicos en Andalucía) y lote 2 (servicios de asistencia presencial a usuarios de organismos públicos en Andalucía).

2. El apartado 13 del Anexo I del PCAP, bajo el título *"Otras características de la ejecución del contrato"*, establece, en lo que aquí interesa:
" Periodo de Transición y/o Reversión :SI
Periodo de transición: SI, maximo 15 días
Obligación de periodo de reversión: SI, maximo 15 días"

Y el Anexo X *"Criterios de adjudicación y baremos de valoración"* del PCAP establece como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor con un peso del 5% el siguiente: "*Plan de Transición y Reversión de los Servicios:*
• Plan detallado para la transición y reversión de los servicios. (50%)
• Continuidad del servicio. (50%)".

3. La cláusula 8 del PPT establece que *«(…) los licitadores deberán ofertar:*

- *Un plan de transición del servicio adaptándose como máximo a 15 días naturales, donde describirán la metodología, fases, recursos y procesos que emplearán para adquirir el servicio desde el prestatario actual.*
- *Un plan de reversión del servicio adaptado como máximo a un plazo de 15 días naturales, donde describirán la metodología, fases, recursos y procesos que emplearán para transferir el servicio al futuro prestatario del mismo, una vez finalice este expediente».*

4. Los dos informes técnicos de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor para los lotes 1 y 2, respectivamente, señalan respecto a la oferta de la adjudicataria en el criterio de adjudicación *"Plan de transición y reversión de los servicios"* que *"(…) La duración de la transición es de 15 días, estando el servicio disponible a partir del décimo día.*
Respecto a la reversión, proponen un equipo formado por el responsable de servicio de la UTE y el coordinador Técnico sin detallarlo para cada organismo, sino de forma general para todo el servicio. La duración del plan de reversión es de un mes y medio, plazo que supera el plazo máximo especificado en el PPT y que no consideramos ventajoso para este servicio, donde hemos valorado la rapidez y eficacia en la futura transferencia del servicio a un nuevo adjudicatario".

Puntuación
- Valoración (0-10): 4
- Peso (0%-50%): 20,00%".

Pues bien, para la recurrente el plazo máximo de reversión de 15 días establecido en el Anexo I del PCAP supone un incumplimiento claro del pliego determinante de la exclusión, mientras que el órgano de contratación opone que se trata de una obligación no esencial que el PCAP impone al contratista y que no determina la exclusión de la oferta, máxime cuando el plan de reversión está previsto también como criterio sujeto a juicio de valor, no habiendo sido valorada la proposición adjudicataria en este extremo.

Al respecto, hemos de considerar el dato de que no estamos propiamente ante una prescripción técnica que opere como requisito mínimo que deban cumplir las ofertas, sino ante una obligación impuesta al contratista que, además, ha de hacerse efectiva precisamente a la finalización del contrato licitado. Ello resulta clave en orden a las consecuencias que un eventual incumplimiento del pliego en este extremo pueda provocar.

Ya en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, se abordó la distinción entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para la admisión de la oferta (v.g. determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinará que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como las referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. Este criterio ha sido mantenido en resoluciones posteriores de este Tribunal como las Resoluciones 201/2016, 98/2017 y 95/2018, entre otras.

En el mismo sentido, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) afirma que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso.

Este criterio del Tribunal Administrativo Central ha sido reiterado con posterioridad, pudiendo destacar su Resolución 1564/2021, de 11 de noviembre, donde señala que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo pueden exigirse al adjudicatario del mismo en el momento preciso de su ejecución y que las exigencias del PPT han de ser interpretadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación pública. Y añade *"En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la*

proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación.

Por ello, como ha fijado como doctrina este Tribunal, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. (…).

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión."

Pues bien, en el supuesto aquí examinado, el pliego establece una obligación para la entidad adjudicataria del contrato que ha de cumplirse a la finalización de este y es la de respetar un plazo de reversión máximo de 15 días que garantice el adecuado tránsito del servicio del contratista actual al nuevo.

La adjudicataria, en su plan de reversión de los servicios, señala que *«El principal objetivo de la reversión del servicio es la ejecución de las actividades necesarias para garantizar la efectiva devolución del control y gestión del servicio a SANDETEL o al nuevo proveedor entrante.*

El cierre del servicio se ejecuta en dos períodos, correspondiendo el primero de ellos a la última quincena de prestación del servicio para la planificación del cierre y cesión del conocimiento, y un período posterior a la fecha de finalización del servicio, para la ejecución del cierre, con una duración de un mes. Esta planificación permite realizar el solape con los técnicos del nuevo proveedor entrante. Este último mes, una vez finalizado el contrato, será sin coste para SANDETEL. De esta forma se garantiza el cumplimiento del PPT en cuanto a la duración de la fase de reversión del servicio (15 días) pero adicionalmente garantizamos la correcta transferencia el nuevo proveedor ya que, hasta su incorporación, no se podrán realizar las actividades de transferencia de conocimiento ya que los técnicos no estarán disponibles».

Y si bien pudiera parecer del tenor literal de esta parte de la oferta adjudicataria que la duración de la reversión se ajusta al tiempo máximo de 15 días que establece el PPT, una lectura atenta del plan de reversión y de sus fases permite concluir que hay (i) una primera fase denominada "Devolución del conocimiento y planificación de la reversión" que comienza dos semanas previas a la finalización del contrato y cuyo objetivo es transferir el conocimiento al órgano de contratación ya que no se dispone aún de nuevo proveedor y (ii) una segunda fase denominada "Ejecución de la reversión" en la que ya está incorporado el nuevo contratista y se realizará la transferencia del conocimiento al mismo con una duración de un mes tras la finalización del contrato.

Así pues, aunque la UTE adjudicataria defiende en su escrito de alegaciones que ha cumplido la literalidad del PPT en cuanto al plazo de reversión, una lectura detenida de su proposición técnica permite llegar a la conclusión de que el plan de reversión tiene una duración superior a la máxima de 15 días naturales prevista en los pliegos, alcanzando a un mes y medio computando las dos fases en que se descompone dicho plan.

No obstante, tal incumplimiento del plazo máximo de quince días establecido en los pliegos no puede determinar la exclusión de la oferta siguiendo la doctrina anteriormente expuesta y ello por las siguientes razones:

1. El plazo de reversión no es una prescripción o requerimiento técnico mínimo del PPT cuyo incumplimiento determine la imposibilidad de satisfacer las exigencias y finalidad del contrato. Solo es una obligación impuesta al contratista que ni siquiera afecta a la fase de ejecución del contrato, pues su exigencia se hace efectiva una vez finalizado este para favorecer la continuidad del servicio con el nuevo contratista. Prueba de lo anterior es que el Anexo I del PCAP contempla esta obligación dentro del apartado 13 denominado *"Otras características de la ejecución del contrato".* (el subrayado es nuestro)

2. Para que en la fase previa de adjudicación pueda operar la exclusión de una oferta por incumplimiento de obligaciones contractuales, tal incumplimiento no solo habría de ser claro y expreso, sino que además tendría que impedir la adecuada ejecución del contrato; lo que no acontecería nunca en el caso examinado donde el plazo de reversión supuestamente incumplido afectaría a un momento en que el contrato ya estaría teóricamente concluido.

3. El debate jurídico que podría suscitarse, en su caso, no es el de exclusión de la oferta, sino a lo sumo el de resolución del contrato si es que se hubiera previsto en el pliego -que no es el caso- que el plazo máximo de reversión es una obligación esencial cuyo incumplimiento determina dicha resolución contractual conforme a lo estipulado en el artículo 211.1 f) de la LCSP.

4. El Anexo X del PCAP establece como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor el plan de transición y reversión de los servicios, ofertando la adjudicataria un mes y medio para su plan de reversión en la errónea creencia, como afirma el órgano de contratación, de que con ello mejoraba su proposición. En este punto, si bien este Tribunal no aprecia ambigüedad u oscuridad en los pliegos que pudieran llevar a equivocación en el plazo de reversión, lo cierto es que la adjudicataria ha podido realizar una interpretación de las cláusulas del PCAP en el ánimo de favorecer o mejorar sus términos; lo que revela su voluntad clara de cumplir estrictamente el contenido de los pliegos acatando íntegramente los mandatos allí contenidos.

5. La exclusión de la oferta que solicita la recurrente es una solución extrema contraria al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP, sin encaje legal ni contractual, pues no está contemplada normativamente entre las causas de rechazo de las proposiciones (artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público) ni se prevé tal consecuencia en los pliegos. Insistimos, solo se trata de una obligación que debe cumplir el adjudicatario, exigible en un momento posterior a la adjudicación y ejecución del contrato. Solo en este momento podría apreciarse un eventual incumplimiento y sus consecuencias.

Con base en las consideraciones realizadas ambos recursos deben desestimarse.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa a la recurrente solicitada tanto por el órgano de contratación en el informe al recurso interpuesto contra la adjudicación del lote 1, como por la UTE interesada en sus alegaciones.

El órgano de contratación expone en su informe los motivos que, a su juicio, pudieran llevar a apreciar posible temeridad en la interposición del recurso. En tal sentido, aduce que *"Es llamativo como, pese a concurrir idénticas*

circunstancias en los lotes 1 y 2, sólo recurren uno de ellos, aquél que se corresponde con servicios de los que es el actual prestatario", y añade *"No es un argumento el nuestro muy infundado sobre los verdaderos motivos al recurrir ya que sólo impugna el lote que actualmente está prestado, pudiendo ser la adjudicataria de los dos, y no es más que porque entiende que su pretensión no le lleva a ningún lado, y que lo único que persigue es la dilación del procedimiento de adjudicación del contrato actual a fin de continuar prestando el servicio durante la suspensión que ha solicitado".*

Asimismo, señala que cada mes que la recurrente continúe prestando el servicio mientras se sustancia y resuelve el recurso, le supone una facturación (media) de 186.811,65 euros, IVA excluido.

Por otro lado, la UTE interesada aduce que una simple lectura de su oferta pone de manifiesto literalmente que el plazo de reversión ofertado era de quince días, circunstancia perfectamente conocida por la recurrente que pudo examinar exhaustivamente la misma, razón por la cual cabe entender que su objetivo no era propiamente el de estimación de su recurso, sino el de obtener un beneficio empresarial, pues durante la tramitación del recurso continuaría prestando los servicios en su condición de actual adjudicataria. Solicita, pues, la imposición de multa a la recurrente ante la mala fe demostrada.

Al respecto, procede indicar que el órgano de contratación fundamenta la temeridad en la interposición del recurso contra la adjudicación del lote 1 en el hecho de que la recurrente, pudiendo impugnar los lotes 1 y 2 al estar su oferta clasificada en ambos en segundo lugar, solo impugne la adjudicación del lote 1 (Recurso 257/2022) que precisamente se corresponde con el servicio que actualmente viene prestando. No obstante, tal fundamentación decae desde el momento que también se ha impugnado el lote 2, aunque la recurrente lo haya hecho en un escrito independiente (Recurso 272/2022).

Por su parte, la UTE adjudicataria solicita, asimismo, la imposición de multa por mala fe a la recurrente al considerar que el objetivo de esta no era la estimación del recurso sino beneficiarse, como actual adjudicataria, de la continuidad en la prestación del servicio mientras se tramita y resuelve la impugnación. Llega a tal conclusión sobre la base de considerar que su oferta cumplía literalmente el PPT al ofertar un plazo de reversión de 15 días. No obstante, este Tribunal ya ha analizado que el plan de reversión de la adjudicataria contempla una duración mayor (un mes y medio) y aunque dicha entidad concibiera dicho exceso temporal como mejora de su oferta, en realidad no puede tener tal consideración a la vista de la claridad con que los pliegos se refieren al plazo máximo de quince días, lo que determina que cualquier mejora habría de suponer una disminución de ese periodo y no una ampliación.

Así pues, la interesada sustenta la presumible mala fe de la recurrente en un argumento que no es válido, a juicio de este Tribunal; sin que, por otro lado, la circunstancia de que el recurso se haya desestimado implique sin más temeridad o mala fe en su interposición, ni permita presumir que el objetivo de la recurrente no era la estimación del recurso, sino solo mantenerse en la prestación del servicio como adjudicataria actual, cuando además solo lo es de uno de los dos lotes cuya adjudicación ha impugnado.

No se aprecia, pues, razón para la imposición de la multa solicitada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Tras lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **GLOBAL ROSETTA, S.L.U. y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U**., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la resolución, de 8 de junio de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado "Servicios de asistencia presencial en Organismos Públicos", convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (EXPTE. 21-00052)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.